CONSTANCIA SECRETARIAL.

Doy cuenta a la Señora Jueza, de la presente demanda de interdicción por discapacidad mental de la señora SHONA NAHOMY ARCHBOLD STEPHENSON, presentada por la señora LUZ MARINA STEPHENSON MILLER, a través de apoderada judicial, informándole que desde el 26 de agosto del año 2021 entró en vigencia la ley 1996 de 2021, encontrándose pendiente imprimirle el trámite correspondiente al presente asunto. Paso al Despacho, Sírvase Usted proveer.

WENDY PAOLA HOYOS DE AVILA

SECRETARIA

San Andrés Islas, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO N° 0649-23

88001318400120180012300

Visto el informe de secretaria y lo contenido en el expediente, en primera medida se tiene que atendiendo lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, en fecha 30 de septiembre de 2019, el despacho procedió a suspender el presente proceso de interdicción, siendo entonces procedente levantar la suspensión del proceso de jurisdicción voluntaria y en consecuencia se adecuará la presente demanda de conformidad a la normatividad vigente denomina adjudicación de apoyo.

Así las cosas, teniendo en cuenta que dentro del asunto de interdicción quien impetra el petitum es la madre de la señora SHONA NAHOMY ARCHBOLD STEPHENSON, se concluye que comparece como persona distinta al titular del acto jurídico, verificándose entonces que, el contenido del plenario se ajusta a los requisitos generales exigidos por el artículo 38 de la ley 1996 de 2019; y como quiera que por la naturaleza del proceso de conformidad al Artículo 22 numeral 7° del C.G.P modificado por el artículo 35 de la ley 1996 de 2019 y por ser ésta Ínsula el domicilio de la persona titular del acto, éste Juzgado es competente para imprimirle el trámite de rigor al Sub-judice.

En ese sentido, con fundamento en lo rituado en el inciso 3 del artículo 32 de la ley 1996 de 2019, el Despacho adecuará la demanda sub-examine y tramitará la misma conforme al procedimiento previsto en nuestro ordenamiento jurídico para los procesos Verbales sumarios.

Aunado a lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 40 de la obra citada, se ordenará notificarle la existencia de este litigio al Agente del Ministerio Público – Procurador (a) Judicial de Familia.

Ahora bien, teniendo en cuenta que por disposición legal es necesario que en este tipo de procesos se practique una valoración de apoyos, y que habiéndose verificado que a las foliaturas no fue adosado por el accionante, el Despacho, de conformidad a lo reglado en el artículo 11 y numeral 3 del artículo 38 de la precitada norma, dispondrá oficiarle a la Defensoría del Pueblo de esta ínsula, a fin de que se sirva realizar la valoración de apoyos bajo los protocolos y lineamientos determinados para ello.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Levántese la suspensión del proceso de jurisdicción voluntaria de interdicción y en consecuencia,

SEGUNDO: Adecuase la presente demanda de interdicción al procedimiento de ADJUDICACION DE APOYO, instaurada a través de apoderada judicial, por la señora LUZ MARINA STEPHENSON MILLER, respecto de la señora SHONA NAHOMY ARCHBOLD STEPHENSON.

TERCERO: IMPRÍMASELE a la presente demanda, el trámite VERBAL SUMARIO, establecido en los artículos 390 y siguientes del Código General del Procedencia, en correspondencia con el Capítulo VIII de la Ley 1996 de 2019.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agente del Ministerio Público, de conformidad con el art. 40 de la ley 1996 de 2019.

QUINTO: ORDENESE la práctica de la valoración de apoyos sobre la persona titular del acto señora SHONA NAHOMY ARCHBOLD STEPHENSON por lo indicado en las consideraciones.

SEXTO: OFÍCIESE a la Defensoría del Pueblo Regional San Andrés, Isla a fin de que se sirva realizar la valoración de apoyos ordenada dentro de este asunto de marras, bajo los protocolos y lineamientos determinados en la Ley 1996 de 2019.

SEPTIMO: Remítase el expediente a los interesados obrantes en el proceso y al Ministerio Publico

NOTIFÍQUESE Y CÙMPLASE

IRINA MARGARITA DIAZ OVIEDO
JUEZ

WPHD

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de San Andrés

El anterior auto fue notificado por anotación en estado No. 090, hoy 11-SEPTIEMBRE-2023

WENDY PAOLA HOYOS DE ÁVILA
Secretaria

Firmado Por:
Irina Margarita Diaz Oviedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2386033b3d6bfb22ee1f426a8b879c252a3aa37303194c3eea949fd227e79463**
Documento generado en 08/09/2023 11:05:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica